DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO
REGISTRO
- 1 JUN. 2012
SALIDA 0971

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Nº/ REF: 141-11/GC/A86325388/SGR.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE OTORGA LICENCIA GENERAL PARA EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE LA MODALIDAD DE JUEGO CONCURSOS A LA ENTIDAD WINGA SPAIN, S.A.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011 en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, de conformidad con lo establecido en el pliego de bases que regirán la convocatoria de licencias generales aprobado por la Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 13 de diciembre de 2011, D. Assen Diakovski, en nombre y representación de la entidad WINGA SPAIN, S.A., con C.I.F. número A86325388, con domicilio social y a efectos de notificaciones en Madrid, calle Javier Ferrero nº 13-15, en el marco de la Convocatoria para el otorgamiento de licencias generales aprobada por la Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre, presentó su solicitud de licencia general para el desarrollo y explotación de la modalidad de juego CONCURSOS, a la que se refiere la letra e) del artículo 3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante LRJ).

Asimismo, el interesado ha solicitado la autorización correspondiente para el desarrollo de la actividad publicitaria, patrocinio o promoción de los juegos objeto de la licencia general solicitada y del operador en los términos del artículo 7 de la LRJ.

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña un compromiso de asunción formal de las obligaciones previstas para los titulares de licencia en la LRJ, en su normativa de desarrollo y en el pliego de bases que rige la Convocatoria; declaración responsable de que la entidad solicitante no está incursa en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 13.2 de la LRJ y que cumple las condiciones y requisitos exigidos en la referida Ley y en su normativa de desarrollo; y declaración de sometimiento expreso a la

jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles en relación con cualesquiera actos derivados de la licencia general que le fuere otorgada.

Tercero. El interesado cumple con los requisitos exigidos en la Base Quinta del Pliego de bases que rigen la convocatoria de licencias generales para el desarrollo y explotación de actividades de juego, aprobado por la Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre.

Cuarto. El interesado ha aportado toda la documentación y garantías exigidas en el pliego de bases que rige la Convocatoria, aprobado por la Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre y, en particular, todos los datos que deben ser objeto de inscripción en el Registro General de Licencias del Juego, en virtud de lo dispuesto en la LRJ y en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la LRJ en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego (en adelante RDLAR).

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.1 de la LRJ y en el artículo 9 del RDLAR, con fecha 20 de enero de 2012, se solicitó a la Comunidad Autónoma de Madrid el informe preceptivo correspondiente, habiéndose recibido informe favorable con fecha 3 de febrero de 2012.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 del RDLAR, con fecha 15 de diciembre de 2011, se solicitó informe al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias sobre la adecuación de los procedimientos del solicitante de la licencia para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y otros extremos de su competencia. El informe favorable del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias fue recibido con fecha 10 de enero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 9.1 de la LRJ establece que el ejercicio de las actividades no reservadas queda sometido a la previa obtención de título habilitante. Por su parte, el artículo 10.1 de la LRJ señala que *«los interesados en desarrollar actividades de juego no ocasional deberán obtener, con carácter previo al desarrollo de cualquier tipo de juego, una licencia general por cada modalidad*

de juego definida en el artículo 23, letras c), d), e) y f), en función del tipo de juego que pretenda comercializar».

Asimismo, el artículo 4 del RDLAR, establece que *«los interesados en el desarrollo de actividades de juego deberán solicitar a la Comisión Nacional del Juego el correspondiente título habilitante»* y que *«las solicitudes de licencia general únicamente podrán ser solicitadas en el marco del procedimiento concurrencial convocado a estos efectos».*

Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 7.1 de la LRJ *«el operador de juego deberá contar con el correspondiente título habilitante en el que se le autorice para el desarrollo de actividades de juego a través de programas emitidos en medios audiovisuales o publicados en medios de comunicación o páginas web, incluidas aquellas actividades de juego en las que el medio para acceder a un premio consista en la utilización de servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basadas en el envío de mensajes».*

Segundo. Por Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre, por la que se aprueba el pliego de bases que regirán la convocatoria de licencias generales para el desarrollo y explotación de actividades de juego de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se convocó el procedimiento al que se refieren los artículos 10 de la LRJ y 4 del RDLAR.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 16.4 del RDLAR, en el plazo de seis meses contados desde la entrada de la correspondiente solicitud, la Comisión Nacional del Juego, si considerara cumplidos los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria y previa valoración favorable del informe preliminar de certificación de los sistemas técnicos de juego del operador, otorgará o denegará motivadamente la licencia general y acordará su inscripción en el Registro General de Licencias de Juego.

Cuarto. Establece el artículo 21.2 de la LRJ que es función de la Comisión Nacional del Juego conceder los títulos habilitantes necesarios para la práctica de las actividades de juego objeto de la Ley.

Hasta la efectiva constitución de la Comisión Nacional del Juego, en aplicación de lo establecido en la Disposición transitoria primera de la LRJ y en la Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre, por la que se aprueba el pliego de bases

que regirán la convocatoria de licencias generales para el desarrollo y explotación de actividades de juego, corresponde a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la tramitación de los procedimientos iniciados como consecuencia de la referida convocatoria y al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego las resoluciones de otorgamiento o denegación de las licencias generales solicitadas.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LRJ y con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la realización de publicidad contenida en el título habilitante.

En este sentido, y hasta la publicación del Real Decreto por el que se desarrolle el artículo 7 de la LRJ, la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego se realizará de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 7, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad y su normativa de desarrollo, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Por cuanto antecede, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 21 de la LRJ en relación con la Disposición transitoria primera de la misma Ley, **A C U E R D A**:

Primero. Otorgar a la entidad WINGA SPAIN, S.A., C.I.F. número A86325388, con domicilio social en Madrid, calle Javier Ferrero nº 13-15, LICENCIA GENERAL habilitante para el desarrollo y explotación de la modalidad de juego CONCURSOS en los términos y condiciones fijados en el Anexo I a esta Resolución.

El otorgamiento de la licencia general, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16.4 del RDLAR y de la Base 6 del Pliego de bases de la convocatoria de licencias generales aprobado por la Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre, queda condicionado a la presentación,

en el plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la notificación al interesado de la concesión de la licencia, del informe o informes definitivos de certificación de los sistemas técnicos de juego y su posterior homologación por parte de la Comisión Nacional del Juego, en el plazo y de conformidad con el procedimiento al que se refiere el número primero del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.

Segundo. Proceder a la inscripción en el Registro General de Licencias de Juego a la entidad WINGA SPAIN, S.A., como titular de una LICENCIA GENERAL habilitante para el desarrollo y explotación de la modalidad de juego CONCURSOS.

El titular de la licencia deberá liquidar la tasa de inscripción en el Registro General de Licencias de Juego en los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del RDLAR, el titular de la licencia deberá notificar a la Comisión Nacional del Juego cualquier hecho o circunstancia que suponga un cambio en los datos inscritos en el plazo de un mes contado desde el momento en que se produzca, aportando la documentación acreditativa.

Tercero. Autorizar a la entidad WINGA SPAIN, S.A., para el desarrollo de actividades publicitarias, de patrocinio o promoción en los términos y con los límites fijados por la legislación aplicable.

Cuarto. Notificar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1 del RDLAR, a la Comunidad Autónoma de Madrid el otorgamiento de la licencia general.

De acuerdo con lo establecido en la Base 14 del pliego de bases que regirán la convocatoria de licencias generales aprobado por la Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre, contra la presente resolución el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Hacienda, de conformidad

con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 1 de junio de 2012

EL DIRECTOR GENERAL

Enrique Alejo González

ANEXO I

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA LICENCIA GENERAL

I. Ámbito de la licencia.

La licencia general habilita a su titular para el desarrollo y explotación de la modalidad de juego CONCURSOS con ámbito territorial estatal.

El titular de la licencia queda habilitado para el desarrollo de la actividad de juego objeto de la licencia a través de programas emitidos en medios audiovisuales o publicados en medios de comunicación o páginas web, incluidas aquellas actividades de juego en las que el medio para acceder a un premio consista en la utilización de servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basadas en el envío de mensajes.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional cuarta del RDLAR, y en relación con los supuestos de desarrollo de la actividad de juego mediante el empleo de servicios de tarificación adicional a través de llamadas telefónicas o del envío de mensajes de texto, el titular de la licencia no estará obligado a la previa apertura de un registro de usuario para permitir la participación en los concursos que comercialice. No obstante lo anterior, en el proceso de pago de los premios obtenidos por los participantes y respecto de los ganadores de los mismos, el operador deberá proceder a la apertura de un registro de usuario en los términos y condiciones fijados en el artículo 26 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego y las disposiciones que lo desarrollen.

El titular de la licencia, podrá desarrollar las actividades de juego objeto de la misma únicamente en la forma recogida en el Plan Operativo y en el Proyecto de los sistemas técnicos de juego que acompañan a su solicitud de licencia que, en todo caso, deberán ajustarse a lo dispuesto en la vigente normativa de juego. La realización de actividades de juego de un modo diferente al recogido en el Plan Operativo y en el Proyecto de los sistemas técnicos de juego que acompañan a su solicitud de licencia, requerirá la modificación de ambos, la

acreditación de estas circunstancias ante la Comisión Nacional del Juego y la modificación expresa del presente título.

Las condiciones y cuantía de los premios a otorgar serán las establecidas en las reglas particulares de los juegos amparados por la presente licencia, que en ningún caso podrán superar los límites que a estos efectos establezca la normativa de juego vigente.

II. Contenido de la licencia.

a) Derechos del titular de la licencia.

Corresponden al titular los siguientes derechos:

a) Solicitar licencias singulares para el desarrollo de los tipos de juego correspondientes a la modalidad de juego de la licencia general otorgada.

b) Desarrollar las actividades de juego objeto de las licencias singulares vinculadas a la licencia general otorgada.

c) En general, cualesquiera otros derechos que se le reconozcan o correspondan como titular de licencia general en virtud de lo establecido en la normativa vigente.

b) Obligaciones del titular de la licencia.

El titular de la licencia general queda obligado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de juego y, en particular, al de las siguientes:

a) Garantizar a los participantes en las actividades de juego que explote o desarrolle los derechos establecidos en el artículo 15.1 del RDLAR.

b) Desarrollar mecanismos de información a los participantes, en relación con las reglas particulares de los juegos que explote o desarrolle y las disposiciones en vigor relativas a la tutela y promoción del juego legal, seguro y responsable.

c) Desarrollar la actividad de comercialización de los juegos, exclusivamente a través de los medios comunicados en el plan operativo que acompaña a su solicitud de licencia general.

d) Observar y promover el respeto de las disposiciones en materia de cuenta de juego que se establezcan, así como los contenidos de los contratos de cuenta de juego.

e) Observar las disposiciones vigentes en materia de confidencialidad y tratamiento de datos personales.

f) Respetar las disposiciones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y desarrollar los mecanismos y sistemas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

g) Explotar y desarrollar por sí mismo las actividades de juego objeto de la licencia y respetar la prohibición de cesión o explotación por terceras personas a la que se refiere el artículo 9.3 de la LRJ.

h) Cumplir durante el periodo de duración de la licencia todos los requisitos y condiciones que fueron necesarios para su otorgamiento y comunicar a la Comisión Nacional del Juego o al organismo o centro directivo competente cualquier modificación de los mismos.

i) Adoptar y poner a disposición de los participantes los instrumentos para la autolimitación del juego.

j) Establecer los sistemas y medidas que impidan el acceso al juego por parte de menores, y mostrar de manera visible las prohibiciones asociadas en todos los entornos de acceso al juego.

k) Promover comportamientos responsables de juego y vigilar su respeto por parte de los participantes, así como promover y adoptar las medidas de tutela del participante previstas en la normativa vigente.

l) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones por parte del personal de la Comisión Nacional del Juego o del organismo o centro directivo legalmente competente que lleve a cabo las actividades de vigilancia y control de las actividades de juego.

m) Verificar la correcta ejecución de la actividad de registro y del cumplimiento por parte de los usuarios de los requisitos de acceso al juego, así como su mayoría de edad y la ausencia de condiciones de interdicción al juego.

n) Verificar la correspondencia entre los datos comunicados durante el proceso de registro y los contenidos en los documentos de identificación del usuario.

o) Notificar a la Comisión Nacional del Juego la implantación del procedimiento al que se refiere el artículo 39.2 del RDLAR con al menos un mes de antelación al inicio de la actividad de juego objeto de la licencia.

p) Cumplir las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de juego y atender a cuantos requerimientos les sean cursados por éstas.

q) No incurrir en conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

r) Cualesquiera otras obligaciones establecidas por la normativa de juego.

III. Sistemas, procedimientos y mecanismos para el cumplimiento del control de prohibiciones subjetivas de acceso al juego.

El titular de la licencia general dispondrá los sistemas, procedimientos y mecanismos para evitar el acceso al juego de las personas incursas en algunas de las prohibiciones subjetivas a las que se refiere el artículo 6 de la LRJ en los términos establecidos en el Plan Operativo y en el Proyecto de los sistemas técnicos de juego aportados junto a su solicitud de licencia.

Vigente la licencia, la Comisión Nacional del Juego podrá instar al operador para que implante sistemas, procedimientos o mecanismos adicionales a los inicialmente previstos o para que proceda a la modificación de éstos si, sobre la base de la experiencia o de estudios posteriores relativos a la naturaleza del juego, y al objeto de mejorar o asegurar el correcto cumplimiento del control de prohibiciones subjetivas, considerara necesario incrementar o mejorar su alcance.

IV. Mecanismos de prevención del fraude y del blanqueo de capitales.

El titular de la licencia general dispondrá los sistemas y mecanismos para evitar y prevenir el fraude y el blanqueo de capitales en los términos establecidos en el Plan Operativo, en el Proyecto de los sistemas técnicos de juego y en el manual de procedimiento de prevención aportados junto a su solicitud de licencia, sin perjuicio del cumplimiento de las instrucciones que a estos efectos pudieran ser dictadas por la Comisión Nacional del Juego, el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y demás organismos competentes.

El otorgamiento de la licencia general y el informe que a estos efectos hubiera sido emitido por Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias no suponen en ningún caso la aprobación del manual de procedimientos de prevención, ni su adecuación a la normativa vigente, ni la constatación de la implantación efectiva de las políticas, procedimientos y órganos de control interno establecidos por la entidad solicitante en materia de prevención. Estas circunstancias han de ser evaluadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en el ejercicio de su potestad supervisora, siendo responsabilidad del operador de juego el cumplimiento de la normativa de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

V. Relación de los sistemas, equipos e instrumentos técnicos que serán empleados para la explotación de las actividades sujetas a licencia.

La homologación de los Sistemas técnicos de juego del operador incluirá la relación de los sistemas, equipos e instrumentos técnicos que serán empleados para la explotación de las actividades de juego objeto de la presente licencia. Acordada la homologación, se incorporará a la presente licencia general y formará parte de la misma la relación de los sistemas, equipos e instrumentos técnicos que figure en la Resolución de homologación correspondiente.

VI. Vigencia y prórrogas.

1. La licencia general, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10.6 de la LRJ, tiene una duración de diez años contados desde la fecha de su otorgamiento.

2. La licencia general otorgada es prorrogable, previa solicitud de su titular, por un período de diez años. La solicitud de prórroga de la licencia general deberá dirigirse a la Comisión Nacional del Juego durante el último año de vigencia de la licencia y con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de finalización, debiendo acreditar:

a) El cumplimiento de los requisitos y condiciones que figuran en el pliego de bases de la Convocatoria aprobada por la Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre.

b) La explotación ininterrumpida de la licencia durante, al menos, las tres quintas partes del tiempo de vigencia de la misma.

c) El pago del impuesto sobre actividades del juego y de las tasas por la gestión administrativa del juego.

A los efectos del devengo, liquidación y pago de la tasa por la gestión administrativa del juego establecida en el artículo 49.5.d) de la LRJ, la prórroga de la licencia general se equipara a la concesión de una nueva licencia.

VII. Transmisión de la licencia.

1. La licencia general otorgada no podrá ser objeto de cesión o de explotación por terceras personas. Únicamente podrá llevarse a cabo la transmisión total o parcial de la licencia, previa autorización de la Comisión Nacional del Juego, en los casos de fusión, escisión o aportación de rama de actividad, motivada por una restructuración empresarial.

2. La contratación de determinadas actividades de juego con terceros prestadores de servicios, si afectase a los elementos esenciales de la actividad sujeta a licencia, deberá ser previamente comunicada a la Comisión Nacional del Juego. Se considerarán elementos esenciales de la actividad sujeta a

licencia la contratación de la gestión de servicios de plataforma de juegos, la gestión de clientes, la gestión de la infraestructura básica del sistema técnico y cualquier otro servicio de similares características, con independencia de su denominación.

VIII. Régimen sancionador.

En el marco de lo dispuesto en el Título VI de la LRJ, el incumplimiento por el titular de la presente licencia general de los requisitos y condiciones fijados en la misma está tipificado como infracción administrativa.

La Comisión Nacional del Juego impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 42 de la LRJ o, en los supuestos de las infracciones calificadas como muy graves, realizará la propuesta correspondiente al titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de conformidad con el número 3 del citado artículo 42.

IX. Publicidad, promoción y patrocinio.

Las actividades autorizadas de publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego y del operador se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable y, en particular, en el artículo 7 de la LRJ y su normativa de desarrollo, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad y su normativa de desarrollo, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de las instrucciones que la Comisión Nacional del Juego dictara al respecto.

X. Extinción de la licencia general.

La licencia general otorgada se extinguirá en los siguientes supuestos:

a) Por renuncia expresa del licenciatario manifestada por escrito.

b) Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite o conceda su renovación.

c) Por resolución de la Comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:

1º. La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2º. La disolución o extinción de la sociedad titular de la licencia.

3º. El cese definitivo de la actividad objeto de la licencia general o, cuando su número hubiera sido limitado en su otorgamiento, la falta de su ejercicio durante al menos un año.

4º. La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

5º. La imposición como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.

6º. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia.

7º. La cesión o transmisión del título habilitante a través de fusión, escisión o aportación de rama de actividad, sin la previa autorización de la Comisión Nacional del Juego.

8º. La obtención de la licencia con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento, previa audiencia del interesado, cuando ello proceda.